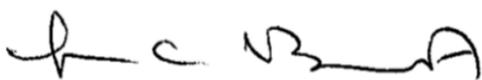


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 19 de diciembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00107-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 362

Patía – El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00107-00

Demandante: ABELARDO SEGOVIA

Demandado. GENTIL ORDÓÑEZ (nombre ficticio según los hechos de la demanda)

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde estudiar la demanda de la referencia, para efectos de determinar si hay lugar o no a asumir su trámite por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que, aunque el mismo se presenta como “*demanda de impugnación de paternidad*”; de la lectura de los hechos y pretensiones se evidencia que el demandante tiene dos registros civiles de nacimiento y que lo que pretende es la cancelación o anulación del primero de ellos, es decir, el inscrito a Folio 515, Tomo V de la Registraduría del Estado Civil de este Municipio, donde aparece como hijo de “*Gentil Ordóñez*”, sin que se consigne el documento de identificación de quien figura como su padre, y sin que haya firma o constancia alguna de reconocimiento paterno, o de orden judicial para que se realice tal anotación de filiación, pese a que consta en tal documento que tanto la madre como el padre son solteros, de manera que se trata de un hijo extramatrimonial. Además, en el hecho # 5 de la demanda, se indica que el nombre “*Gentil Ordóñez*” consignado en el folio de

registro civil de nacimiento en comento, es un nombre ficticio que se inventó la señora OLGA CASTAÑO al momento de registrar el nacimiento del demandante. De manera que, contrario a lo manifestado por la funcionaria de la Registraduría del Estado Civil, Diana Isabel Salazar Betancur, en la comunicación que vía correo electrónico le remitió al demandante y de la que se allega copia con la demanda; no se debe adelantar proceso de impugnación de la paternidad, pues en el mencionado folio de registro civil de nacimiento no se advierte que exista reconocimiento paterno alguno, lo que sí es evidente es que se incurrió en una irregularidad al filiar al demandante como hijo de “Gentil Ordoñez”.

Siendo así, el proceso que debe adelantarse es el de CANCELACIÓN o ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, no el de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Ahora bien, con respecto a la competencia frente a las demandas de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2º Civil Municipal de Buenaventura, 2º Promiscuo de Familia de la misma ciudad y 6º de Familia de Oralidad de Cali, en un proceso en el que también se pretendía la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento que tenía la persona demandante, y en el que el Juzgado 2º Civil Municipal de Buenaventura, declaró su falta de competencia al considerar que como lo pretendido conllevaba una variación o alteración en el estado civil, la competencia debían asumirla los Juzgados de Familia por conocer “... de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, al tenor de la regla 2ª del artículo 22 del Código General del Proceso”; la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, proferido dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-00098-00, pone de presente que:

“antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibidem.”

Y si bien reconoce la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria, que la pretensión de cancelación del registro civil de nacimiento tiene la potencialidad de cambiar o alterar el estado civil:

“pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el

caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.”

De acuerdo a lo analizado y con fundamento en la jurisprudencia referida, se colige que según lo establecido en el artículo 18 numeral 6, en armonía con el artículo 28, numeral 13, literal c del Código General del Proceso; el conocimiento de este asunto no le corresponde a este Despacho, sino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Patía – El Bordo, Cauca, tanto por el factor funcional, como por el factor territorial, esto último dado el lugar de domicilio del demandante. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se dispondrá su remisión a dichos Juzgados para que sea sometida a reparto entre ellos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00107-00, propuesta por el señor ABELARDO SEGOVIA.

SEGUNDO. REMITIR el asunto para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Patía – El Bordo, Cauca, previa la correspondiente anotación de salida en el respectivo libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza